



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno de Ubicación: 16186  
Nº Único de Radicación: 11001-31-87-022-2021-00033-00  
Accionante: Diego Enrique Londoño Paredes  
Accionado: Universidad Nacional de Colombia.

### Auto de sustanciación Nº 2021- 1277

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Avóquese el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Diego Enrique Londoño Paredes contra la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar los derechos de defensa y de contradicción de la entidad demandada, así como de obtener elementos de juicio que permitan determinar la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante, se dispone:

1°. Comunicar a la Universidad Nacional de Colombia, para lo cual se enviará copia del libelo de la acción de tutela, a fin de que dentro del término de dos (2) días hábiles se pronuncie respecto de los hechos de la misma y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Además de su informe, **deberá precisar ¿cómo puede un profesional del campo de la psicoterapia o la psicología, que ha laborado en forma independiente, acreditar o certificar la experiencia profesional específica de práctica en clínica psicoanalítica?**

2°. Del mismo modo, ordenarle a la Universidad Nacional que efectúe la notificación de este auto, a través de su página web o del medio más expedito a todos los aspirantes inscritos con ocasión de la Resolución N° 979 de 2001, “Por la cual se convoca el Concurso Profesorado 2021 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Humanas de la sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia” para que, si es de su interés, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, en el mismo término otorgado, de dos (2) días hábiles.

3°. En relación con la medida provisional solicitada por el demandante, no obstante los argumentos que se exponen, por ahora, no se accederá a ello, como pasa a verse:

3.1 En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario



y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

3.2. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>

En otras palabras y con sujeción a los precedentes de la Corte Constitucional, “los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”<sup>2</sup>.

3.3. La medida provisional solicitada busca que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia suspender el concurso hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional. Se expone como único argumento que la segunda fase del concurso inicia el 13 de septiembre de 2021 y culmina el 01 de octubre de 2021.

3.4 Al respecto ha de indicarse por el despacho que la medida provisional no es procedente en este concreto caso. Ello, desde luego, tiene fundamento en el análisis de los elementos de convicción allegados por el demandante con su libelo de solicitud de amparo, en particular, las actuaciones administrativas de la entidad accionada, pues no se advierte la inminencia o urgencia que caracteriza la medida provisional.

En efecto, debe considerarse que la situación por la que hoy atraviesa el señor Diego Enrique Londoño Paredes está reglamentada en el procedimiento previamente diseñado por la Universidad Nacional de Colombia para llevar a cabo la convocatoria publicada a través de la Resolución Nº 979 de 2021. Dentro de dicho acto administrativo

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-501 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. T-888 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que se invocan los precedentes contenidos en la sentencia T-440 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



están previstas las etapas del concurso, incluida la verificación de requisitos mínimos para la inscripción a cada uno de los cargos, luego de lo cual sigue la aplicación de pruebas y otros pasos más para llegar a la conformación de la lista de elegibles.

Así, se tiene que el cuestionamiento del actor sobre la verificación de los requisitos mínimos, es un aspecto probatorio en el entendido de que el concursante presenta unos documentos a fin de acreditar los requisitos mínimos para el cargo al que aspira; al tiempo que la Universidad Nacional se encarga de revisarlos y concluir si los acredita o no. Y, en este caso, como así lo informa, preliminarmente, el actor a través de su escrito y con los documentos que aportó, la entidad determinó que no reúne los requisitos. Sin embargo, ello por sí solo, no es suficiente para concluir que la decisión de la institución académica vulnera los derechos fundamentales del peticionario pues, en principio, se presume que dicha entidad valoró los documentos y ese fue el resultado que encontró, por manera que es necesario recaudar cierta información y, sobre todo, dar la oportunidad a la Universidad para que en forma concreta expliquen por qué el concursante fue inadmitido.

En ese estadio, es inadmisibles la pretensión del demandante al solicitar que por este medio constitucional se ordene la suspensión de un concurso, en concreto, de la segunda fase que inicia el 13 de septiembre y se cierra el 1º de octubre de 2021 solo porque él no fue admitido, pese a la reclamación que presentó, sin tener en consideración que el concurso abierto se convocó para la provisión de 15 cargos docentes, de donde se sigue que pueden ser muchos más los aspirantes que estén inscritos y a la espera del trámite del concurso. De suerte que, por tratar de proteger las garantías fundamentales, supuestamente, vulneradas a una persona, se puede poner en riesgo las de otras personas que aguardan y que, al igual que el aquí demandante, cumplieron con la carga de inscribirse y aportar los documentos para ser tenidos en cuenta en la convocatoria. Adicionalmente, aunque esa segunda fase inicie el 13 de septiembre, toda vez que finaliza el día 1º de octubre, para esa entonces, ya la presente acción constitucional de habrá resuelto en forma definitiva sin afectar a los demás concursantes y evitar consecuencias que ello traería en materia de logística, recursos humanos e infraestructura que muy seguramente ya está aprobada y lista para su funcionamiento.

3.5 Por otra parte, en este evento, el demandante no expone cuál es la necesidad y urgencia de la medida provisional, aparte de la ya señalada iniciación de la segunda etapa del concurso y lo cierto es que, se repite, esta instancia judicial no cuenta con elementos de juicio para controvertir la decisión de la Universidad Nacional que, se repite, por ahora, está amparada en el procedimiento reglado mediante Resolución previamente dada a conocer a todos los aspirantes.

Sobre la procedencia de la medida provisional, debe recordarse que corresponde al peticionario acreditar esa necesidad y urgencia de la medida, omisión que en este caso conlleva a su negativa. Nótese que el actor no aduce ningún motivo en particular



que le permita al juzgado analizar la concurrencia de los requisitos de la medida provisional.

En otras palabras, no es posible concluir que de no ordenarse la suspensión del concurso, llevaría a que cuando la tutela se decida sus efectos resulten inútiles y así, es razón suficiente para negar la medida provisional solicitada por Diego Enrique Londoño Paredes.

4º. Infórmesele de este trámite al accionante.

### **Entérese y cúmplase**

**Rosario Quevedo Amézquita**  
Juez

rqa

#### **Firmado Por:**

**Rosario Quevedo Amezquita**  
**Juez Circuito**  
**Ejecución 22 De Penas Y Medidas**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe0fc7f076f1298033c862c92986fec4d8ec10ceee2a5b41ba2557abbcfac6b**  
Documento generado en 06/09/2021 10:02:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**